

**PROTECCIÓN DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA FINANCIERO EN COLOMBIA.
FACULTADES, COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

CLAUDIA CAROLINA DÍAZ IZQUIERDO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
DOCTORA ERIKA PATRICIA SARQUIS MATTA**

NOVIEMBRE 2024

*A mi mamá que es el pilar de mi vida
y a todas aquellas personas que con su
paciencia, apoyo y guía hicieron parte de la
elaboración de este trabajo de
investigación. Mi gratitud siempre.*

Tabla de contenido

1	Introducción	4
2	Derecho de <i>Habeas Data</i>	7
3	<i>Habeas Data</i> financiero en Colombia.....	14
3.1	Funciones de vigilancia y control	16
3.2	Procedimiento para la protección del derecho de <i>Habeas Data</i> Financiero	20
3.2.1	Superintendencia de Industria y Comercio	20
3.2.2	Superintendencia Financiera de Colombia	29
4	Análisis de casos	36
4.1	Análisis caso Superintendencia de Industria y Comercio.....	36
4.2	Análisis caso Superintendencia Financiera de Colombia	37
5	Conclusiones	39
6	Bibliografía	45

1 Introducción

El derecho al *habeas data* financiero ha ganado relevancia a nivel mundial en el marco de la protección de los datos personales. Se destaca como una herramienta de gran importancia para garantizar el control sobre la información que afecta directamente la vida económica de las personas. En el ámbito internacional, países pioneros en la regulación de la protección de datos han sentado precedentes que reconocen la importancia de proteger este derecho, principalmente, en sectores como el financiero, donde la información personal tiene un impacto significativo en decisiones como el acceso a créditos, la estabilidad económica y la reputación financiera en general.

En Colombia, el *habeas data* se consolidó como un derecho fundamental desde la Constitución Política de 1991 y con la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se reguló el manejo, la administración y la protección de los datos personales en el ámbito financiero, crediticio, comercial y de servicios. Esta ley, inspirada en modelos internacionales, establece un marco normativo específico para garantizar que las personas puedan conocer, actualizar y rectificar la información contenida en bases de datos gestionadas por entidades públicas y privadas, protegiendo así su derecho al buen nombre y la privacidad pero, sobre todo, el derecho fundamental de *habeas data* en su connotación financiera.

En ese orden de ideas, en Colombia, dos entidades, la Superintendencia de Industria y Comercio [SIC] y la Superintendencia Financiera de Colombia [SFC], desempeñan roles cruciales en la protección del *habeas data* financiero con funciones específicas que, en conjunto, buscan garantizar el cumplimiento de los principios y normas establecidos por la Ley Estatutaria 1266. La SIC, como Autoridad Nacional de Protección de Datos, tiene la facultad de ejercer una tutela directa sobre el derecho, vigilando y sancionando a las sociedades y las entidades que incumplen

las normativas relacionadas con el manejo de información financiera. Su enfoque se centra en garantizar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a conocer, actualizar y rectificar su información personal.

Por su parte, la SFC supervisa a las entidades financieras vigiladas, con un enfoque adicional que combina la protección del *habeas data* con la regulación del comportamiento del sistema financiero en su conjunto. Además de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales, la SFC tiene la responsabilidad de asegurar la estabilidad y la confianza en las operaciones del sector financiero, velando porque sus vigilados respeten tanto los derechos de los ciudadanos como las disposiciones regulatorias que buscan evitar prácticas indebidas.

Estas superintendencias cumplen un papel fundamental no solo para la protección del *habeas data* financiero, sino también para la preservación del equilibrio entre los derechos individuales y el interés público. Lo anterior, debido a que garantizan que en el tratamiento de los datos personales se respeten los principios de seguridad, confidencialidad, legalidad y finalidad. No obstante, sus enfoques y los procedimientos presentan diferencias que requieren una armonización para fortalecer la protección efectiva del derecho en el marco de la ley. Lo que es particularmente relevante en un contexto donde la actividad financiera y comercial depende cada vez más del manejo de datos.

Con este contexto, y teniendo conocimiento de primera mano sobre el funcionamiento de los procedimientos administrativos establecidos, encaminados a la protección de los datos personales, de una de las entidades de vigilancia y control sobre la materia, se ha observado y estudiado con especial detenimiento la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que asigna a la SIC y a la SFC la función de vigilancia y control sobre los sujetos obligados, Los sujetos obligados, de

acuerdo con el texto de la norma, son: las fuentes de la información, los operadores y los usuarios de esta. Véase el artículo tercero de la Ley 1266 de 2008, con el objetivo de proteger el derecho de los ciudadanos a controlar su información financiera y crediticia o *habeas data* financiero.

Sin embargo, considerando que la SFC cumple sus funciones bajo procedimientos administrativos diferentes a los utilizados por la SIC, particularmente, los plasmados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [ESOF]. Resulta pertinente plantearse si los procedimientos adoptados por ambas entidades para cumplir con dicha función son disímiles al punto que generan efectos jurídicos distintos.

En esta medida, la hipótesis de este trabajo investigativo está encaminada a que la protección del derecho de *habeas data*, en su dimensión financiera, debe producir efectos jurídicos iguales en ambas entidades, situación que, en la práctica, no resulta visible en tanto la aplicación de procedimientos distintos por parte de las entidades de vigilancia y control suponen efectos contrarios a los previstos en la norma. En esta medida, se realizará un análisis frente a esta contradicción, como se expone en el desarrollo de este trabajo académico.

Para demostrar la hipótesis propuesta, el objetivo general de este trabajo consiste en proponer los criterios de unificación interpretativa que deben tener los procedimientos de las entidades de vigilancia y control en materia de *habeas data* financiero. Para lograrlo, se plantearon objetivos específicos de la siguiente manera: (i) analizar la estructura y procedimientos para proteger el derecho de *habeas data* en la SFC y en la SIC; (ii) comparar ambos procedimientos a efectos de llegar a una propuesta de unificación de régimen, aplicación y efectos de *habeas data*; y, de ser necesario; iii) se propondrán alternativas que permitan que la función de vigilancia establecida en la ley se cumpla de manera efectiva, evitando una posible extralimitación de funciones.

Lo anterior se desarrolla a través de una investigación que tiene un carácter propositivo, en donde ha primado el análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, el cual se hace de manera comparada entre los mencionados procedimientos en las entidades de vigilancia y control en cuanto al derecho de *habeas data*.

Finalmente, se busca establecer y/o concluir si procedimientos como el implementado por la SFC permiten el cumplimiento adecuado y efectivo de la función de vigilancia otorgada por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o, si por el contrario, los efectos jurídicos producidos escapan de su competencia.

2 Derecho de habeas data

Los derechos fundamentales se han reconocido a lo largo de los años como “los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y la sociedad en su conjunto” (Landa, 2017, p. 11). Estos derechos, considerados como universales, inalienables e interdependientes, buscan garantizar el respeto y la protección de la dignidad humana en todas sus formas. Con el tiempo, han recibido especial protección en instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que sientan bases para su reconocimiento y protección de a nivel global.

En un mundo cada vez más digitalizado, uno de los derechos que ha cobrado particular relevancia es el derecho al *habeas data* o derecho a la protección de los datos personales. Este derecho, emergente en la era de la información, se centra en el control y protección de los datos de los individuos, especialmente frente al creciente uso y tratamiento de datos personales en entornos tecnológicos. Tal como señaló Rojas (2014):

El tema ha venido desarrollándose con gran interés e importancia, por cuanto este derecho comporta una evolución integral con las tecnologías de la información y las comunicaciones [TIC] y la sociedad, ya que estas tecnologías han permitido un intercambio inmediato de información sin límites físicos, lo que origina nuevos riesgos en la privacidad de los datos de las personas. (p. 110)

En este contexto y análisis con lo mencionado, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, y que, por tanto, todas las personas tienen derecho a la protección contra tales injerencias o ataques. Este precepto ha sido un pilar fundamental en el desarrollo de la normativa de protección de datos en diversas jurisdicciones, sirviendo como referencia para otras legislaciones y estándares de protección en el mundo (Machuca et al., 2022).

El Consejo de Europa, a través del Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal aprobado en 1981, se convirtió en la primera normativa internacional centrada exclusivamente en la protección de los datos personales. Este convenio marcó un hito en la protección de datos y ha sido revisado para adaptarse a los avances tecnológicos. Posteriormente, en 2016, la Unión Europea estableció el Reglamento General de Protección de Datos [GDPR], que consagró normas estrictas para el tratamiento de datos personales y concedió a los ciudadanos derechos específicos como el acceso, la rectificación y la cancelación de su información personal. Esta regulación no solo impone obligaciones a las entidades que manejan datos, sino que también define el *habeas data* como un derecho esencial para el control y la autodeterminación informativa de los individuos (Gómez-Córdoba et al., 2020).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también han adoptado disposiciones en pro de la privacidad y la protección de datos personales. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afianza el derecho a no ser objeto de interferencias arbitrarias en la vida privada y, asimismo, establece la protección frente a tales injerencias, lo cual constituye un reconocimiento implícito de la necesidad de proteger los datos personales como extensión del derecho a la privacidad de toda persona.

En América Latina, la protección de datos y el *habeas data* han recibido atención especial, consolidándose como derechos fundamentales. Sobre ello, inspirados en las normas y principios establecidos a nivel internacional, países como Argentina, Perú, México y Brasil han implementado legislaciones que consagran el *habeas data* y la protección de datos personales como derechos inherentes de sus ciudadanos. Argentina, por ejemplo, fue pionera en la región con la sanción de la Ley de Protección de Datos Personales en 2000, la cual regula la recopilación, almacenamiento y tratamiento de datos, otorgando a los individuos el derecho a conocer y controlar la información que las entidades poseen sobre ellos (Pérez, 2017).

Este enfoque regional también ha sido apoyado por organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos [OEA], que promueve la armonización de legislaciones para la protección de los datos personales, basándose en el principio de la dignidad humana y en la necesidad de garantizar la privacidad y la seguridad de la información en el contexto digital. Estas iniciativas, en consonancia con el modelo europeo de protección de datos, han influido para el desarrollo de normativas en diversos países de la región, estableciendo el derecho al acceso, rectificación y cancelación de datos personales como elementos fundamentales del *habeas data*.

Es así como, a través de normativas supranacionales y marcos regulatorios nacionales, se ha consolidado el derecho al *habeas data* como una respuesta a los desafíos impuestos por la era digital, donde el uso masivo y el tratamiento de datos personales representan tanto oportunidades como riesgos para la privacidad y la autonomía de las personas. La evolución de este derecho en diferentes jurisdicciones responde a la necesidad de garantizar que los datos personales sean tratados de manera responsable y respetuosa, protegiendo los derechos de los individuos frente a posibles abusos y promoviendo un entorno de confianza en el tratamiento de la información de manera que tengan el control sobre su información en un contexto globalizado.

Para comprender los orígenes y la relevancia de este derecho en Colombia, Remolina (2014) destaca que el régimen de protección de datos personales encuentra sus bases en los proyectos presentados durante la Asamblea Nacional Constituyente llevada a cabo en el año de 1991. En los múltiples foros se discutieron diversas propuestas relacionadas con la protección de los datos personales, en el que se subraya la necesidad de reconocer el derecho de las personas a conocer, rectificar o verificar la información recopilada sobre ellas en los distintos bancos de datos. Adicionalmente, se abordaron los avances tecnológicos y la urgencia de regular los datos personales de cada individuo frente a posibles abusos. Finalmente, con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho a la protección de los datos personales fue formalmente incluido en los artículos 15, 16 y 20, que rezan lo siguiente:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas [...].

A su vez, el artículo 16 estipula lo siguiente,

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico [...]”,

Finalmente, el artículo 20 menciona lo siguiente:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, [...]”.

El análisis en conjunto de los artículos 15, 16 y 20 de la Constitución Política de Colombia revela un vínculo esencial existente entre el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la facultad de rectificar información inexacta o errónea en bases de datos. Estos preceptos no solo protegen la privacidad, sino que también otorgan a las personas el control sobre sus datos personales, permitiéndoles conocer, actualizar y corregir su información. Esta interpretación fundamenta el derecho de *habeas data* que puede ser entendido como un mecanismo de protección frente a posibles abusos en el tratamiento de la información, y que garantiza la autodeterminación informativa en un entorno digital en constante expansión. Sobre el particular, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C-748 de 2011, lo ha reconocido como un derecho fundamental y autónomo vinculado a la protección de la privacidad y la autodeterminación informativa.

La sentencia T-414 de 1992 inicialmente interpretó el *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad, estableciendo que la protección de datos personales es un aspecto intrínseco a la vida privada y familiar, libre de injerencias de terceros. Posteriormente, en la Sentencia T-340 de 1993, la Corte amplió esta interpretación señalando que el *habeas data* es también una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, fundamentado en el derecho a la autodeterminación y la libertad del individuo para decidir sobre su información personal.

Con el tiempo, la Corte Constitucional consolidó una tercera línea interpretativa que ha prevalecido desde el año de 1995, estableciendo el *habeas data* como un derecho autónomo. Esta autonomía fue reafirmada en la Sentencia T-729 de 2002, donde la Corte justificó esta independencia argumentando que el *habeas data* cuenta con una protección judicial propia, un régimen jurídico específico y una normativa clara que regula su relación con el derecho a la información. Este derecho autónomo se configuró como un mecanismo que permite a los titulares de datos personales controlar su información en bases de datos y exigir la rectificación de información errónea o desactualizada.

Finalmente, en Sentencia C 748 del 2011 la misma corporación definió y reiteró el núcleo fundamental de este derecho de la siguiente manera:

El derecho fundamental al *habeas data*, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales. (p. 229)

Así, el derecho de *habeas data* se considera como autónomo en la medida en que, tal como lo sostiene la H. Corte, “el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente” (Sentencia T-176 A, 2014, p. 17).

A nivel legislativo, el primer paso de Colombia se dio en el año 2008 con la Ley Estatutaria 1266, por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial,

de servicios y la proveniente de terceros países, la cual pretendía desarrollar el derecho al habeas data de manera general tal y como quedó evidenciado en su artículo primero. Sin embargo, en el mismo artículo se reconoce que dicha reglamentación es “en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios”, por lo que se denota con total claridad que no podía abarcar ni considerarse como un régimen general de protección de datos personales. Incluso, la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 resaltó la consideración del articulado de la Ley, al expresar que este proyecto de Ley Estatutaria:

Constituye una regulación parcial del derecho fundamental al hábeas data, concentrada en las reglas para la administración de datos personales de naturaleza financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países [...], razón por la cual no puede considerarse como un régimen jurídico que regule, en su integridad, el derecho al hábeas data. (C-1011/08, p. 119)

Debido a la limitación evidente, se expidió otro instrumento jurídico que permitió regular este derecho fundamental. La promulgación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, obedeció a la necesidad de establecer reglas obligatorias, generales e integrales para el tratamiento de los datos personales que respondieron a la reglamentación integral del derecho fundamental y a la “generación de un marco legal para la obtención del nivel adecuado de protección frente a las autoridades europeas” (Remolina, 2014, p. 136).

El marco normativo colombiano, en relación con el derecho de habeas data, según los doctrinantes Remolina (2014) y Gayo (2016), fue influenciado por el modelo Europeo de protección de datos, en particular, por el Convenio 108 de 1981 del Consejo de Europa, el cual perfila el desarrollo de la política de protección de datos en la Unión Europea al ser el primer

Tratado jurídicamente vinculante a nivel internacional que establece la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y de la libre circulación de la información entre los pueblos. Adicionalmente, es el primer tratado diseñado para proteger los derechos de las personas cuando sus datos personales son procesados.

En conclusión, el derecho al *habeas data* en Colombia ha evolucionado de ser una extensión del derecho a la intimidad a convertirse en un derecho fundamental autónomo. Esta autonomía permite a los ciudadanos ejercer control sobre su información personal, adaptándose a los cambios tecnológicos y a los riesgos asociados con el procesamiento y almacenamiento de datos en el ámbito digital. La legislación colombiana y su desarrollo jurisprudencial reflejan una alineación con los estándares europeos, evidenciando una tendencia hacia la armonización internacional en la protección de datos personales.

Finalmente, es importante en este punto hacer la aclaración de que, habiendo suministrado un contexto general, en adelante este trabajo se referirá al derecho fundamental de *habeas data* desde su connotación financiera, su desarrollo y protección en Colombia.

3 *Habeas Data* financiero en Colombia

El derecho de *habeas data* financiero en Colombia es una manifestación del derecho fundamental a la protección de datos personales, especialmente, en el ámbito financiero y crediticio. Este derecho permite a los ciudadanos tener control sobre la información relacionada con su comportamiento financiero, resguardando su intimidad y dignidad frente a posibles abusos en el manejo de sus datos en bases de datos de entidades financieras. La regulación de este derecho en Colombia responde a la necesidad de proteger a los ciudadanos de las repercusiones negativas que pueden surgir de la acumulación y uso indebido de su información financiera (Calle, 2009).

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, como antes quedó estipulado, fue la primera normativa en Colombia en tratar específicamente la protección de datos financieros. Esta ley, conocida como la “Ley de Habeas Data Financiero”, regula el tratamiento de información crediticia, financiera y comercial, estableciendo mecanismos para que los titulares de la información puedan acceder, corregir y actualizar sus datos en las bases de datos de entidades financieras y crediticias (Remolina-Angarita, 2010). La normativa también establece un marco para la gestión de los datos personales en el sector financiero, limitando el uso y divulgación de la información, especialmente aquella que pueda afectar el historial crediticio de los individuos (Pacheco y Amorocho, 2024).

La Corte Constitucional ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo jurisprudencial del derecho de *habeas data* en el ámbito financiero. En varias sentencias, la Corte ha resaltado la autonomía de este derecho y su importancia para proteger la privacidad y el buen nombre de los individuos en el contexto de sus relaciones económicas. La Sentencia C-748 de 2011, por ejemplo, establece que el *habeas data* otorga a los titulares de datos personales el derecho a exigir que su información sea tratada conforme a principios de veracidad, integridad y confidencialidad (Marín, 2013).

Para cumplir con la función de vigilancia y control en la protección y ejercicio del derecho de *habeas data* financiero en Colombia, el legislador estableció en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que tanto la SIC como la SFC tienen la responsabilidad de supervisar a las entidades bajo su jurisdicción y/o supervisión. Estas superintendencias, en el marco de sus competencias, pueden imponer sanciones y emitir órdenes administrativas conforme a las leyes aplicables, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 1266 de 2008.

En línea con lo anterior, y en cuanto a la estructura de este capítulo, se procede de la siguiente manera: primero, se realiza una breve mención sobre las funciones de vigilancia y control

asignadas a la SIC y a la SFC; luego, se analiza el procedimiento específico de protección del derecho de *habeas data* financiero; y finalmente, se presenta una comparación de casos reales que ejemplifiquen cómo se lleva a cabo y se concluye este procedimiento en la práctica.

3.1 Funciones de vigilancia y control

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1011 de 2008, abordó la regulación de la actividad financiera, bursátil y aseguradora, así como de otras actividades relacionadas con la administración, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En este contexto, se destacó que el artículo 335 de la Constitución Política establece un régimen de intervención estatal reforzada, dada la relevancia de estas actividades en el ámbito económico y su impacto directo en el interés público. Este régimen busca garantizar que la gestión de los recursos financieros esté bajo una supervisión rigurosa, protegiendo así los derechos de los ciudadanos y la estabilidad del sistema financiero.

Dentro de esta función de intervención, cuyos orígenes se encuentran en la visión de un sistema que combina intereses públicos y privados al confiarle al Estado la acción dirigir la iniciativa privada dentro de la política pública (Serra, s.f.), se evidencia que la Constitución Política de 1991, mediante artículo 189 en su numeral 24 le atribuye al Presidente de la República funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades y personas naturales que desarrollan la actividad financiera, bursátil y aseguradora.

Por ello, es lógica la restricción de las libertades económicas, tal y como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia de unificación jurisprudencial SU-157 de 1999, lo cual, a su vez, lleva aparejado un incremento de los poderes de las entidades estatales en ejercicio de la función de policía administrativa.

Esta función de policía administrativa, de acuerdo con lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, son ejercidas por organismos técnicos con poderes de regulación y control como la SIC y la SFC.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional sobre la función de regulación de ambas entidades de control en cuanto a la posibilidad de investigación, vigilancia y control del mercado señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[l]a primera cumple con una finalidad de fortalecimiento de los procesos de desarrollo empresarial y los niveles de satisfacción del consumidor colombiano, a través del mejoramiento de la calidad de bienes y servicios, a la vez que contribuye a garantizar que la libre competencia como elemento esencial de la libertad de empresa, se desarrolle en el marco de principios orientadores de esas libertades, como son la prevalencia del bien común, el interés público y la protección de los consumidores o usuarios de los bienes o servicios. Por su parte, la Superintendencia Financiera desarrolla el propósito estatal de asegurar la confianza en el sistema financiero, así como garantizar la transparencia de las actividades realizadas por las entidades vigiladas, evitar la comisión de delitos, en especial, relacionados con el lavado de activos, y proteger los intereses de terceros de buena fe que pueden resultar lesionados por operaciones de mercado irregulares, inseguras o inadecuadas. (Corte Constitucional, Sentencia C 1011/08, p.)

En esta medida, la función de policía administrativa otorgada a las entidades de vigilancia y control son una expresión del control reforzado estatal sobre la actividad económica y los agentes que la desempeñan. Adicionalmente, promueve fines relevantes tales como el ejercicio equilibrado de la libertad económica en un modelo de libre competencia, el sano ejercicio de la actividad

bancaria, financiera, bursátil y aseguradora, la protección de los consumidores y, en general, la estabilidad macroeconómica del país.

Además, tratándose de la garantía del derecho de *habeas data* en su connotación financiera, es importante anotar que, si bien ambas entidades de vigilancia, de acuerdo con el texto de la Ley 1266 del 2008, deben velar por la protección de este derecho, es cierto que ambas poseen un ámbito de acción disímil.

La función de vigilancia de la SIC es un mecanismo que se basa en el control de la información personal y la posibilidad de que los titulares de los datos puedan acceder, rectificar y suprimir su información obrante en cualquier base de datos. En este contexto, la SIC actúa como autoridad encargada de supervisar que las entidades que realizan tratamiento sobre este tipo de información, lo hagan conforme a lo estipulado en la Ley.

Parte de la labor que desempeña la SIC desde la Delegatura para la Protección de Datos Personales, y en especial desde la Dirección de Habeas Data, según el Decreto 092 del 2022, se basa en vigilar la conducta de los operadores, fuentes y usuarios de la información para la protección de los derechos de los titulares a través de la verificación del cumplimiento de las diferentes obligaciones, entre las que destacan las siguientes: se garantice que la información que se reporte a las diferentes partes sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; se solicite la autorización del titular para el tratamiento de sus datos, se resuelvan los reclamos de los titulares; se adopten manuales internos de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley; y, entre otras, se adopten medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los datos, evitando así su adulteración, pérdida, consulta o uso o acceso no autorizado. Esta función implica que la SIC debe realizar inspecciones periódicas, evaluaciones de cumplimiento y sancionar aquellas conductas

que infrinjan las normas vigentes, ya sea por desconocimiento de los derechos de los titulares o por un tratamiento indebido sobre dicha información.

De manera que la vigilancia que ejerce esta Superintendencia se materializa en la facultad de impartir órdenes e imponer sanciones administrativas y correctivas a quienes incumplan con los deberes establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Esta potestad sancionatoria busca no solo corregir las infracciones, sino también prevenir futuros incumplimientos.

De este modo, la SIC no solo actúa como garante del Derecho de *habeas data* financiero, sino que también juega un papel preventivo y correctivo en la supervisión de los actores involucrados en el tratamiento de la información. Su labor de vigilancia, por tanto, se convierte en un eje fundamental para asegurar que el manejo de la información financiera cumpla con los estándares legales y constitucionales que rigen la protección de los datos personales en Colombia.

Por su parte, la SFC, al proteger la estabilidad del sistema financiero, se encarga de proteger el derecho en cuestión en cuanto a la defensa del consumidor financiero y el posible actuar contrario de las sociedades bursátiles, aseguradoras, financieras y cualquier otra relacionada con manejo de recursos del público. Al compartir con la SIC, en virtud de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, las funciones y facultades antes descritas, su diferencia radica en el destinatario de la acción que para cada caso será diferente.

Finalmente es importante aclarar que la SFC, a través de la Delegatura para el Consumidor Financiero, se encarga de proteger el derecho de *habeas data* financiero, en el ámbito de aplicación de la SFC, es decir, las entidades que componen el sistema financiero nacional. No obstante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de forma tangencial también ha decidido sobre asuntos de protección de datos financieros, actividad que será objeto de estudio en las siguientes páginas, en tanto (i) la actuación de la SFC se da fuera de la Delegatura encargada de la protección del

derecho; (ii) la actuación como juez de la República de esta Delegatura va más allá de las competencias legales de protección del derecho de *habeas data financiero*; y (iii) la actuación se ciñe a una norma distinta de la Ley 1266 del 2008.

Ante ello, una mirada comparativa al procedimiento administrativo, establecido e implementado por parte de ambas entidades, puede arrojar alguna claridad sobre los efectos jurídicos que generan las decisiones adoptadas en virtud de la protección del derecho.

3.2 Procedimiento para la protección del derecho de *Habeas Data Financiero*

Lo primero para empezar a desarrollar el procedimiento implementado en cada una de las entidades de vigilancia y control para la efectiva garantía del derecho es establecer que existen elementos comunes. En ese sentido, actuar dentro del marco de la ley, implicaría que deben ceñirse a los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], que enmarca el trámite del procedimiento a seguir frente a las investigación que en estas se adelanten y, específicamente, aquel encaminado a la protección del derecho de *habeas data* financiero, en lo previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, de acuerdo con las competencias legales en esta disposición establecidas.

A continuación, se presenta una descripción en detalle de los procedimientos implementados por ambas superintendencias. Con este análisis se busca comprender cómo cada una asegura la protección del derecho y, posteriormente, se realiza un análisis de casos concretos para ilustrar, de manera práctica, los efectos jurídicos de la aplicación de estos.

3.2.1 Superintendencia de Industria y Comercio

De acuerdo con lo señalado en la sede electrónica de la SIC, la Delegatura de Protección de Datos Personales “es la Autoridad de Protección de Datos encargada de vigilar y garantizar que

las entidades públicas y privadas, respeten los principios, derechos y garantías en el tratamiento de los datos” (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f., párr. 1).

A partir de la expedición del Decreto del Decreto 092 de 2022, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinan las funciones de sus dependencias, se creó la Dirección de Habeas Data y se determinaron funciones específicas de vigilancia y control sobre el cumplimiento de los principios, obligaciones y/o deberes impuestos por la normas y disposiciones reglamentarias relacionadas con la protección del *habeas data* en general y el trámite de quejas o reclamos encaminados al amparo inmediato de este derecho.

Posteriormente, mediante Resolución N° 5692 de 2022 expedida por el SIC, se creó y organizó el Grupo de Tratamiento de Datos Personales, Es importante señalar que con la creación de la Dirección de Habeas Data y posteriormente del Grupo de Tratamiento de Datos Personales adscrito a esta Dirección se asumieron las funciones que al interior de la Delegatura de Protección de Datos Personales estaban cargo de la Dirección de Investigaciones de Datos Personales a través del Grupo de Trabajo de Habeas Data, entre otras, con las siguientes funciones:

1. Tramitar las quejas o reclamos relacionados con la facultad de ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales de una base de datos.
2. Elaborar los actos administrativos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del trámite de las quejas o reclamos que se adelanten en procura del amparo del derecho fundamental de *habeas data*, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos.
3. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan de fondo las actuaciones adelantadas por el grupo, para la firma del Director de Habeas Data, los cuales se deben dictar cumpliendo con las normas sobre la materia y con el procedimiento legalmente establecido, en especial, en lo que respecta a ordenar la corrección,

actualización o retiro de datos personales de una base de datos u ordenar el archivo de la actuación, cuando así se determine dentro de la actuación [...].

Tal y como se describió, la competencia de esta dirección no es otra más que tramitar las quejas, reclamos y peticiones que se presenten en procura del amparo del derecho fundamental de *habeas data*, consagrado en las Leyes 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021 y 1581 de 2012 y, asimismo, verificar el cumplimiento de sus decisiones en el desarrollo de las correspondientes actuaciones administrativas que se llevan a cabo en su interior.

En este punto, es importante señalar que la Dirección de Habeas Data no tiene competencia para decidir sobre cuestiones relativas a conflictos contractuales, ni para conceder indemnizaciones solicitadas por los titulares afectados en la medida en que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 no contempló esta posibilidad.

Ahora bien, según el documento que contiene el procedimiento para el trámite de reclamos relacionados con la protección del derecho de *habeas data* expedido por la SIC, indica que el trámite en procura del amparo y/o protección del derecho está determinado por etapas que se pueden describir de la siguiente manera (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f.):

1. Se realiza una evaluación de mérito, que busca determinar el inicio de una actuación o el cierre de la misma por falta de procedencia.
2. Se da inicio a una evaluación preliminar donde, en caso de considerarse necesario, se realizan requerimientos de información tanto al denunciante como a terceros involucrados.
3. Se realiza una solicitud de explicaciones dirigida al denunciado para que aclare los hechos.

4. Una vez recolectada y evaluada la información se toma una decisión que puede consistir en la expedición de una orden administrativa que ampara de inmediato el derecho de *habeas data*, o el archivo de la denuncia en los casos en los que se considere un hecho superado y la inexistencia de la afectación.
5. Notificación y/o comunicación del acto administrativo.
6. Interposición por parte de la entidad accionada de los recursos de ley, y
7. La acreditación del cumplimiento de la orden administrativa en el caso de que haya sido la decisión adoptada.
8. En caso de encontrar mérito para ello, ya sea con posterioridad a la verificación de la acreditación del cumplimiento o no, se corre traslado a la Dirección de Investigaciones para la Protección de Datos Personales para que ésta evalúe si apertura un expediente con la posibilidad de imponer una sanción de carácter administrativo.

En este punto, es importante mencionar que, en caso de que la entidad lo considere pertinente, y una vez terminado el trámite de amparo del derecho, la Dirección de Habeas Data traslada el expediente a la Dirección de Investigaciones de Datos Personales para que en virtud de las averiguaciones preliminares y la información recolectada y se inicie una actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la fuente, operador o usuario de información involucrado.

En cuanto al procedimiento sancionatorio (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f.b), la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales sigue los lineamientos del capítulo III de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, del procedimiento administrativo sancionatorio general.

De conformidad con el artículo 47 de este cuerpo normativo, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares:

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo.

Después de esta etapa (i) se profiere acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los artículos 48 al 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este procedimiento sancionatorio se enmarca, a su vez, dentro de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley. Dichos principios fueron analizados en la sentencia de constitucionalidad C-412 de 2015, en el siguiente sentido:

[...]

4.1. El principio de legalidad

En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, [...]

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar [...]

4.2. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras”.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

[...]

5. La reserva de ley

La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario.

[...]

Ahora, frente a la aplicación de estos principios por parte de la SIC, la misma debe ceñirse al análisis que la Corte Constitucional realizó sobre estos en el marco de la Sentencia C-1011 de 2008, de la siguiente manera:

3.6.2. Sanciones y criterios para su graduación (Artículos 18 y 19)

En relación con el principio de reserva de ley, ha expresado la Corte, que del principio de legalidad propio del Estado de Derecho, en su acepción más amplia, se deriva el postulado conforme al cual sólo la ley puede imponer gravámenes, limitaciones o restricciones a las personas. De este postulado se infiere que, sin perjuicio de las especiales facultades de regulación que la Constitución o la ley asignen a determinados órganos del Estado, el reglamento no puede ser fuente autónoma de obligaciones o restricciones para las personas (Corte Constitucional, Sentencia C 690/03).

Ha precisado que la reserva de ley en materia de derecho sancionatorio administrativo existe para: (i) la definición de los elementos básicos de la infracción, (ii) el procedimiento sancionador, (iii) la definición misma de las sanciones ; y (iv) los entes encargados para imponerlas (Corte Constitucional, Sentencia C 343/06).

En lo que concierne al principio de legalidad aplicable en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte ha destacado que el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para aplicar sanciones de manera legítima (Corte Constitucional, Sentencia C 710/01), el cual es exigible en los diferentes ámbitos del derecho.

Al estudiar el principio de legalidad en materia sancionatoria, ha afirmado que éste se encuentra integrado por tres elementos esenciales, los cuales guardan entre sí una estrecha relación (Corte Constitucional, Sentencia C 406/04): la *lex previa* (Exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir que estén previamente señalada), la *lex scripta* (En materia de *ius puniendi* significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidos en la ley), y la *lex certa* (Alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de tal forma que no hayan ambigüedades).

Sin embargo, ha precisado, de manera reiterada, que el principio de legalidad que rige en el derecho administrativo sancionador se aplica con menor rigurosidad que en materia penal, sin perjuicio de que los comportamientos sancionables se encuentren descritos adecuadamente para dar previsibilidad y claridad a las reglas de juego que rigen la vida en comunidad (Corte Constitucional, Sentencia C 390/02). Esta diferencia de matiz se ha justificado en razón a las particularidades de cada una de las normatividades sancionadoras, a las disímiles consecuencias que genera su aplicación, a los fines diversos que persiguen, así como los efectos que producen sobre los asociados (Corte Constitucional, Sentencia C 406/04) [201]).

En este sentido, dado que las actuaciones de la SIC se enmarcan dentro de lo consagrado por el artículo 17:

Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

De la Ley 1266 de 2008, los actos administrativos que expida esta entidad respetan la aplicación de los principios ahora alegados.

Ahora, vista la generalidad del procedimiento sancionatorio, su ajuste a los principios que lo rigen y la aplicación de estas disposiciones en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se tiene que en materia del traslado del expediente de la Dirección de Habeas Data a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales, el procedimiento a seguir se ciñe a las siguientes etapas:

1. Mediante la expedición de la formulación de los cargos existe para el Despacho apenas una presunción de la vulneración de los deberes a los está obligada la investigada,
2. Posteriormente, la entidad vigilada profiere su escrito de descargos para ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas para desvirtuar la presunción de este despacho,

3. Se lleva a cabo la etapa probatoria mediante la incorporación de las pruebas al expediente, las prácticas de las necesarias y se corre traslado a la entidad vigilada para que esta se pronuncie antes de tomar la decisión final, y
4. Finalmente, se expide el acto administrativo definitivo, luego de la valoración probatoria; de modo que únicamente en dicho acto administrativo que concluye la actuación administrativa se decide sobre el fondo del asunto y se generan efectos jurídicos definitivos.
5. En caso de que se interpongan los recursos pertinentes, se decide sobre estos para efectos de concluir el trámite de ley.
6. En caso de que, en el acto administrativo definitivo, se expida una orden administrativa, se realiza el trámite de verificación de la acreditación del cumplimiento de la orden administrativa.

En esta etapa, igual a como fue señalado en el procedimiento de la Dirección de Habeas Data, la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales tampoco está habilitada para reconocer indemnizaciones de los titulares, aun cuando estos lo soliciten. De hecho, ante casos en los cuales el titular afectado exija una parte de la sanción impuesta para sí mismo, en su calidad de víctima de la conducta encontrada como probada, la SIC ha determinado que esa entidad no es la competente para otorgar indemnización por la eventual causación de perjuicios.

Ante este tipo de situaciones, se ha dicho que la víctima debe acudir ante la jurisdicción ordinaria en materia civil para demandar a la sociedad por los perjuicios que evidencie pertinentes.

3.2.2 *Superintendencia Financiera de Colombia*

Lo primero que podría mencionarse frente a dicho procedimiento es que la SFC, al seguir los mismos parámetros fijados por la Ley Estatutaria 1266 de 2008, debería ceñirse al

procedimiento general establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y, la aplicación de las mismas reglas en materia de protección del derecho, así como en el evento de una sanción y finalización de sus procesos tal implementados por la SIC; no obstante, como se analizará, la forma de actuar de la entidad es sustancialmente diferente en cuanto a la protección del derecho y a su procedimiento.

De acuerdo con la respuesta a una solicitud de información presentada ante dicha entidad se resalta que la misma ha implementado un procedimiento diametralmente diferente al de la SIC, tratándose de la protección del derecho.

De acuerdo con dicha entidad, el procedimiento que tiene para la protección inmediata del derecho se basa en el Capítulo II, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de dicha Superintendencia. En efecto, la Delegatura para el Consumidor Financiero de tal entidad, en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 2399 de 2019, es la encargada de tramitar las reclamaciones o quejas que se presenten ante la SFC contra las entidades vigiladas por parte de los consumidores financieros.

De acuerdo con el contenido de la Sección Octava del Capítulo II, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de dicha Superintendencia, en lo relativo a las quejas o reclamaciones contra entidades vigiladas relacionadas con los productos y servicios ofrecidos o la gestión de los defensores del consumidor financiero, se señala que según el artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, el titular puede acudir ante la Delegatura del Consumidor Financiero para formular quejas o reclamos en contra de las entidades vigiladas o directamente ante la SFC.

En este sentido, tratándose de la protección del derecho de *habeas data* financiero, la misma sección señala que:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, cuando se formule una queja en contra de una entidad vigilada, a través de la cual se pretenda la corrección, actualización o retiro de datos personales, se debe acreditar ante la SFC que se surtió el trámite de una queja o reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente (entidades vigiladas por la SFC), y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (Superintendencia Financiera de Colombia, s.f.a, p. 20)

En esta medida es claro que el procedimiento para la protección inmediata del derecho de *habeas data* implica tres pasos ante la SFC.

1. Inicialmente, el titular debe acudir ante el consumidor financiero para formular quejas o reclamos en contra de las entidades vigiladas o directamente ante la SFC.
2. En caso de que la queja sea resuelta de manera favorable hacia el titular, la SFC ordena el archivo del proceso.
3. Por el contrario, en caso de que la denuncia sea desfavorable, la SFC le exige al titular que demuestre que surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, en palabras de la Ley 1266 de 2008 y, que el mismo no, fue atendido o fue atendido desfavorablemente.
4. Como consecuencia, se realiza traslado a la Delegatura del Consumidor Financiero y/o a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

En virtud de dicho traslado, en materia sancionatoria, la SFC ha señalado en su procedimiento de este tipo de actuaciones, que:

1. La actuación administrativa puede iniciarse de oficio por traslado de otras autoridades y/o por quejas de personas naturales o jurídicas.

2. Como consecuencia de ello, en la etapa preliminar de investigación, es posible la práctica de pruebas, a través de solicitudes de información y demás medios probatorios, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 208 del EOSF.
3. En caso de que se decida formular pliego de cargos, el cual será motivado y contendrá una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.
4. Posteriormente, la entidad vigilada presenta su escrito de descargos para ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que considere pertinentes.
5. A continuación, mediante auto de pruebas, las Delegaturas mencionadas deberán “pronunciarse sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de las pruebas tanto aportadas como solicitadas, a efectos de determinar si es procedente su incorporación o decretar su práctica” (Superintendencia Financiera de Colombia, s.f.b, p. 1).
6. Surtida la fase probatoria, la entidad investigada aporta alegatos de conclusión.
7. Finalmente, se expide el acto administrativo definitivo, una vez realizada la valoración probatoria; de modo que únicamente en dicho acto administrativo que concluye la actuación administrativa se decide sobre el fondo del asunto y se generan efectos jurídicos definitivos.
8. Por último, la SFC señala que, después de haber surtido las etapas del proceso sancionatorio, y en caso de que se evidencie que no procede la imposición de una sanción, la actuación administrativa debe ser finalizada a través de auto que ordene el archivo de la misma, el cual debe contener supuestos fácticos y normativos.

Una revisión a profundidad del procedimiento sancionatorio que lleva a cabo la SFC muestra que la misma se guía por el EOSF, no por la Ley Estatutaria 1266 de 2008. En este punto, es importante señalar que en el propio procedimiento ya se indica que existen varias Delegaturas que toman parte en el procedimiento sancionatorio.

De esta manera, es evidente que el procedimiento difiere de manera sustancial del desarrollado y aplicado por la SIC.

De un lado, no solamente establece que se guía bajo otras normas como lo son:

El EOSF, en la Ley 964 del 2005, el Decreto 2555 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el Código General del Proceso, el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, la Ley 1314 y 1328 del 2009 y sus decretos reglamentarios, Ley 1870 de 2017, la Circular Básica Jurídica, la Circular Básica Contable y Financiera. (Superintendencia Financiera de Colombia, s.f.b, p. 1)

Sino también que existen dos Delegaturas encargadas de la protección de este derecho fundamental, situación que marca una gran diferencia a lo establecido en la SIC.

Además, a diferencia de la SIC, la SFC no vela precisamente por la protección del derecho, sino que, amparándose bajo la propia Circular Básica Jurídica, la misma únicamente traslada la queja a la entidad denunciada y en ejercicio de sus funciones de supervisión, verifica que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el consumidor financiero.

Nótese que, a pesar de estar encargada por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 para desarrollar la función de coadyuvancia que se ha sostenido en este escrito, la propia entidad señala lo siguiente:

Respecto de los procedimientos de las actuaciones contra las entidades vigiladas por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, depende de la medida que se considere pertinente como se ha descrito en renglones anteriores. En caso de tratarse de una orden administrativa, su trámite se encuentra sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por su parte, los procedimientos administrativos sancionatorios se adelantan de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Superintendencia Financiera, Radicado 2024142331-000-000, 2024).

En esta medida, es claro que la SFC no sigue las mismas reglas de actuación que su “par administrativo”, es decir, la SIC, en tanto, esta última sigue las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para todas sus actuaciones, mientras que la SFC no aplica el citado Código para sus actuaciones, sino que supedita la aplicación de las normas a las propias normas que ella misma desarrolla.

Siguiendo con la respuesta suministrada por la SFC en respuesta a la petición presentada, en el evento en que los Titulares afectados consideren que deben ser compensados por el actuar contrario a lo señalado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, es la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales quien, actuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ha ejecutado facultades conocidas como *extra*, *infra* y *ultra petita* para otorgar indemnizaciones a los titulares:

Extra petita: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.

Mínima petita: Se configura cuando el operador judicial deja de resolver alguno de los extremos del litigio.

Ultra petita: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley.

Sobre este punto, se considera que el hecho de tramitar asuntos propios del derecho fundamental de protección de datos, a través de una Delegatura, cuyas funciones se asemejan a las propias de los jueces de la República, implica necesariamente que las decisiones que tome esta entidad (SFC) tengan efecto de cosa juzgada.

Esto marca una gran diferencia frente al procedimiento que se surte ante la SIC, en la medida en que ante esta entidad la Delegatura encargada de manejar estos asuntos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4886 del 2011, modificado por el Decreto 092 del 2022, es la Delegatura para la Protección de Datos Personales y que, de conformidad con sus facultades legales, la misma no puede otorgar indemnizaciones.

En cuanto a la posibilidad de otorgar indemnizaciones, es de anotar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 del 2008 señaló que, en tratándose de la aplicación de los principios de la administración de datos contemplados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, no es incompatible la aplicación de estos principios junto con la posibilidad que se prediquen:

A partir de normas constitucionales y legales, otros deberes a los titulares, fuentes, administradores y usuarios de la información personal, como es el caso de una obligación de diligencia y seguridad en el manejo de los datos personales y la obligación de indemnizar por los perjuicios causados en razón de las actuaciones u omisiones de las sociedades pertinentes.

Sin embargo, actuando estrictamente bajo el marco legal, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha sostenido que las multas generadas con ocasión del ejercicio de las funciones de vigilancia y control, no pueden tener destinación diferente a las rentas específicas

atendiendo al principio de unidad de caja establecido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Por ello, al haber expuesto, el trámite de investigación de cada una de las entidades de vigilancia y control, así como las diferencias existentes entre los mismos, conviene preguntarse, cómo es que, en el caso concreto, una entidad puede ordenar la indemnización de un titular y otro, aun cuando actúa bajo el mismo mandato legal.

Para lo cual, se pondrá de presente el análisis de casos, así:

4 Análisis de casos

4.1 Análisis caso Superintendencia de Industria y Comercio

El acto administrativo en cuestión se originó a partir de una denuncia interpuesta por un titular como consecuencia de un reporte negativo efectuado por una Cooperativa ante las centrales de riesgo como consecuencia de una obligación en mora que desconoce. Indicó el titular ser víctima del delito de falsedad personal. Junto con su denuncia, el titular solicitó la indemnización por los daños morales causados.

En este caso en particular, la Dirección de Habeas Data de la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC encontró que el reporte realizado por la Cooperativa carecía de veracidad, toda vez que la información reportada no era exacta y comprobable, ya que los documentos sobre los cuales versaba el reporte eran objeto de discusión judicial. Además, en cuanto a la solicitud la indemnización por los daños morales causados, la entidad señaló que dicha petición no podría ser atendida en tanto las facultades legales otorgadas por virtud de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 no consagran la posibilidad de indemnizar a los titulares, siendo la encargada de ello, la jurisdicción ordinaria.

La Dirección de Habeas Data, como resultado del análisis anterior, le ordenó al sujeto vigilado que eliminará la información negativa y/o positiva de la obligación presuntamente adquirida por el titular de las centrales de riesgo.

Posteriormente, dio traslado del expediente a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales adscrita a la Delegatura para la Protección de Datos Personales para que se verificara el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 a cargo del sujeto vigilado.

En sede de investigaciones, una vez surtido el procedimiento explicado con antelación, la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales concluyó que el reporte realizado por la Cooperativa carecía de veracidad y, por ello, la vigilada debía proceder a eliminar los reportes de información tanto negativos como positivos ante las centrales de riesgo una vez tuvo conocimiento de la presunta comisión de un delito.

Como consecuencia de ello, se le impartió una nueva orden administrativa para que eliminará los reportes sobre los cuales no pudiera acreditar su calidad de acreedor.

4.2 Análisis caso Superintendencia Financiera de Colombia

El acto administrativo en cuestión se originó a partir de una demanda presentada por un titular en contra de un Banco, solicitando la eliminación de información negativa de su historial financiero reportada ante centrales de riesgo, una indemnización por el presunto daño a su buen nombre y la sanción a la entidad vigilada por el incumplimiento de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. La información negativa se encontraba relacionada con una obligación en mora.

La SFC, a través de su Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, admitió la demanda y notificó al Banco, el cual respondió formulando excepciones y argumentando que había cumplido con las normativas de *habeas data* y que el reporte en las centrales de riesgo era legítimo. Tras

varias etapas procesales, incluyendo una audiencia de conciliación fallida, la SFC procedió a resolver la controversia mediante sentencia escrita anticipada, amparándose en el principio de economía procesal.

La Delegatura evaluó los argumentos y pruebas presentadas y concluyó que el Banco Itaú había mantenido un reporte negativo en las centrales de riesgo más allá del tiempo de caducidad estipulado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificado por la Ley 2157 de 2021, que establece un límite de permanencia de ocho años para datos negativos. La SFC consideró que dicha caducidad opera por el paso del tiempo sin necesidad de que la deuda haya sido saldada. Adicionalmente, la Delegatura determinó que, al no haber actualizado ni eliminado oportunamente la información negativa, el banco incumplió con sus obligaciones como fuente de información, vulnerando así el derecho al buen nombre del demandante.

Finalmente, la SFC ordenó al Banco Itaú Colombia S.A. que, en un plazo de diez días, rectificara y eliminara la información negativa del titular reportada en las centrales de riesgo, y le ordenó el pago de la suma de \$ 1 160 000 a título de indemnización de perjuicios. Asimismo, consideró pertinente la remisión de la actuación a la Delegatura para el Consumidor Financiero y a la Delegatura de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se continuara con las acciones correspondientes frente a las obligaciones del banco en el manejo de datos financieros.

En relación con lo expuesto, es importante mencionar que tanto la SFC como la SIC cuentan con procedimientos específicos para abordar violaciones directas del derecho de *habeas data*, los efectos jurídicos de sus actuaciones son sustancialmente distintos debido a las competencias y objetivos específicos que desarrolla cada entidad. La SFC, en cumplimiento de su misión de supervisar y proteger la estabilidad del sistema financiero, se enfoca en el control y la

vigilancia de las entidades del sector, no en la protección inmediata y directa de los derechos de los titulares de datos. A pesar de ello, en algunos casos, la SFC ha intervenido ordenando indemnizaciones a favor de los titulares de los datos personales de carácter financiero, lo cual excede su ámbito de competencia y se asemeja a una función que debe ser desarrollada por la jurisdicción ordinaria.

Es importante destacar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, no contempla la posibilidad de que la SFC u otra entidad ordene indemnizaciones a los sujetos vigilados por infracciones al derecho de *habeas data*. Esta ley está diseñada para garantizar los derechos de los titulares mediante principios de veracidad, actualización y acceso a la información, así como la posibilidad de rectificación, pero en ningún caso faculta a la SFC para emitir órdenes de reparación económica en favor de los titulares afectados. La función de proteger el derecho de *habeas data* corresponde específicamente a las entidades de vigilancia y control, las cuales deben tramitar estos asuntos a través de sus dependencias especializadas, sin emplear mecanismos que simulan competencias estrictamente judiciales. Esto genera cuestionamientos sobre la legitimidad de las órdenes de indemnización emitidas por la SFC, puesto que exceden los límites de su mandato y entran en un campo de acción que no ha sido asignado por las disposiciones legales vigentes.

5 Conclusiones

La era digital se ha caracterizado por el flujo constante y masivo de información, donde el derecho al *habeas data* ha cobrado especial relevancia como un mecanismo de protección de la privacidad y autonomía de los individuos. Este derecho se fundamenta en la necesidad de establecer principios que regulan el tratamiento de los datos personales y garanticen un control adecuado a los titulares. Frente al creciente uso de la tecnología, el *habeas data* se presenta como una herramienta esencial para mitigar los riesgos asociados al manejo y tratamiento de la

información personal, preservando así, la dignidad humana y protegiendo la privacidad de los ciudadanos.

A nivel internacional y regional, diversas normas y acuerdos han reconocido la importancia de este derecho. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los instrumentos europeos como el Reglamento General de Protección de Datos [GDPR], y otros marcos normativos en América Latina, buscan establecer un estándar común que permita a los titulares tener el control sobre su información personal. Estos esfuerzos de armonización legislativa responden al reconocimiento de que los datos personales deben ser tratados con respeto y responsabilidad, estableciendo límites claros y obligaciones específicas para las entidades, empresas o personas jurídicas o naturales en general, que los tratan.

En el caso particular de Colombia, el derecho al *habeas data* como antes se describió, fue incluido en la Constitución Política de 1991, destacándose como un derecho fundamental en el marco de los derechos a la intimidad y el buen nombre. Este reconocimiento constitucional ha sido desarrollado a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que fue en parte objeto de estudio de este escrito, que regula la administración de datos personales en el ámbito financiero, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece un régimen general para la protección de datos personales en todos los sectores. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y otros pronunciamientos judiciales han ampliado y clarificado el alcance de este derecho, fortaleciendo el marco normativo y asegurando su aplicación en distintas áreas. Este desarrollo normativo y jurisprudencial permite a los titulares de datos no solo conocer y acceder a su información, sino también ejercer un control real sobre ella.

Ahora bien, la protección del derecho de hábeas data financiero en Colombia refleja un esfuerzo por equilibrar la intervención estatal en actividades de relevancia económica con el

resguardo de los derechos fundamentales de los individuos. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1011 de 2008, estableció que la actividad financiera, bursátil y aseguradora, debido a su impacto directo en el interés público, requiere de un control reforzado por parte del Estado, conforme al artículo 335 de la Constitución Política. Esta intervención combina los intereses públicos y privados, asignando al Estado la responsabilidad de dirigir la actividad económica dentro de un marco de política pública que favorezca la libertad económica y la competencia leal.

Dentro de este marco, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 como se mencionó a lo largo del estudio designa a la SIC y a la SFC como las entidades estatales responsables de supervisar el cumplimiento de las normas de protección de datos personales en el sector financiero, aunque cada una dentro de sus competencias actúa con un enfoque ligeramente diferente. La SIC se centra en garantizar los derechos de los titulares de datos, permitiéndoles acceder, rectificar, actualizar y suprimir su información financiera, mientras que la SFC prioriza la estabilidad y seguridad del sistema financiero, protegiendo al consumidor financiero frente a posibles abusos de las entidades reguladas.

Este modelo de vigilancia y control no solo garantiza el ejercicio del derecho de *habeas data*, sino que también fomenta la confianza en el sistema financiero y contribuye a la estabilidad macroeconómica. Así, el marco legal colombiano no solo asegura la protección del *habeas data* financiero de los ciudadanos, sino que también respalda un sistema económico estable y confiable, en el que los derechos individuales y el interés público coexisten en un equilibrio cuidadosamente regulado.

No obstante, lo anterior, los procedimientos ante la SIC y SFC frente a la protección del derecho de *habeas data* financiero aun cuando se desarrollan bajo la misma disposición legal demuestran ámbitos distintos de actuación como ya quedo evidenciado. El hecho de que SIC vele

por la protección inmediata de los datos personales en el mercado colombiano podría suponer que para los titulares sea más eficiente y más efectiva la protección de este derecho, función que se encuentra de manera exclusiva en cabeza de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, quien adicionalmente y siempre que lo considere necesario verifica una vez protegido el derecho, el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley, a cargo de sus sujetos vigilados, lo que implica eventualmente la imposición de sanciones u ordenes administrativas.

La anterior consideración surge de la observancia de los procedimientos implementados en la SFC, en tanto los mismos no se encuentran unificados tal como lo manifestó la misma entidad, pues el tratamiento que se le da a la protección del derecho está sujeto a la discrecionalidad de este ente de vigilancia y control, y no se encuentra establecido de manera puntual o detallada su trámite ni el área o la delegatura que en el caso puntual conocerá del tema. Esto, debido a que del asunto pueden conocer tanto la Delegatura para el Consumidor Financiero como la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Dicha discrecionalidad varía adicionalmente, entre el mero traslado de la queja al sujeto vigilado o la protección del derecho, con un punto adicional correspondiente a la indemnización de perjuicios que va más allá de lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Adicionalmente, se resalta que la SFC desarrolla un ámbito sancionatorio completamente distinto al de la SIC, en el sentido de que la primera emplea normas que hacen que su propio procedimiento sancionatorio sea confuso en cuanto a la protección de este derecho de trata.

Otro elemento a resaltar del análisis de los casos y de los procedimientos estudiados que siguen las superintendencias es que, de acuerdo con la jurisprudencia que estableció la Corte Constitucional frente a la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la facultad de tutela del derecho fundamental de habeas data no puede darse en un ámbito jurisdiccional, en el cual el juez puede haga uso de sus funciones extra y ultra petita para decidir sobre asuntos que pueden eventualmente

ponen en peligro el derecho de *habeas data*. El uso indebido de las funciones del juez, como decidir asuntos que no corresponden a las peticiones de las partes o exceder las competencias (*ultra petita*) impuestas por la Ley, puede interpretarse como una violación de los principios del debido proceso.

Finalmente, como consecuencia de este ámbito jurisdiccional, la SFC otorga indemnizaciones a los titulares sin que para ello existan reglas claras para concederlas; por ello el uso de estas facultades permite ir más allá de las pretensiones de los titulares, del material probatorio que obre en los expedientes y de la misma ley, lo que puede entonces significar una intromisión indebida en las facultades ya establecidas para estas entidades de vigilancia.

Con lo anterior, más allá de realizar una crítica frente a los procedimientos implementados por ambas Superintendencias, lo que se busca es resaltar la importancia de la protección del derecho de *habeas data* financiero, y realizar un llamado de atención para que en virtud de los principios de cooperación y/o coordinación que debe existir entre las entidades del estado, se establezcan procedimientos coherentes y coordinados en procura de la protección del derecho, siempre dentro de los parámetros y límites claros establecidos en la norma. Pues su protección no requiere como se ha querido demostrar a lo largo de este escrito, decisiones que vayan más allá de los mandatos legales sino que busquen garantizar los derechos de los titulares frente a la información financiera almacenada en bases de datos de Operadores Financieros.

Finalmente, se propone la implementación de un procedimiento claro, detallado y conjunto desarrollado en virtud de las funciones otorgadas por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 a ambas Superintendencias y sin excederse de las mismas. Que busque en primer lugar la protección y/o tutela inmediata de este derecho siempre que se den las circunstancias fácticas y jurídicas, a través de ordenes administrativas, sin dilaciones en los procesos y/o solicitudes; y, en segundo lugar, se establezca por parte de la SFC un procedimiento sancionatorio claro y detallado para los eventos

en los que se presenten incumplimientos a los deberes establecidos en la ley por parte de los sujetos vigilados frente a la protección de los datos personales de carácter crediticio y financiero.

6 Bibliografía

- Bodemer, K. (1998). La globalización: un concepto y sus problemas. *Nueva Sociedad*, 54-71.
- Calle, S.B. (2009). Apuntes jurídicos sobre la protección de datos personales a la luz de la actual norma de habeas data en Colombia. *Precedente Revista Jurídica*, 8(8).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9015856>
- Congreso de la República de Colombia. Ley Estatutaria 1266/08 [Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones], 31 de diciembre de 2008.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1581/12 [por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales], 17 de octubre de 2012.
- Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-28-000-2008-00026-00. C.P.: Filemón Jiménez Ochoa, 22 de octubre de 2009.
- Consejo de Europa. (28 de Enero de 1981). *Convenio 108 de 1981*. Agencia Española de Protección de datos.
https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_consejo_europa/common/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf
- Consejo de Europa. (5 de mayo de 1949). Tratado de Londres. Londres, Reino Unido.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Legis.
- Corte Constitucional. Sentencia C 1011/08. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, 16 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional. Sentencia C 343/06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, 3 de mayo del 2006.
- Corte Constitucional. Sentencia C 390/02. M.P.: Jaime Araujo Rentería, 22 de mayo del 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C 406/04. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, 4 de mayo del 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C 406/04. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, 4 de mayo del 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C 412/15. M.P.: Alberto Rojas Ríos, 1 de julio del 2015.

Corte Constitucional. Sentencia C 690/03. M.P.: Rodrigo Escobar, 12 de agosto del 2003.

Corte Constitucional. Sentencia C 710/01. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio del 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C 860/06. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, 18 de octubre de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-412/15. M.P.: Alberto Rojas Ríos, 1 de julio de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia SU 157/99. M.P.: Alejandro Martínez Caballero, 10 de marzo de 1999.

Foro Económico Mundial. (16 de mayo de 2012). *Rethinking Personal Data: Strengthening Trust*.
<https://www.weforum.org/reports/rethinking-personal-data-strengthening-trust>

Gayo, R. (2016). *Protección de datos personales e innovación: ¿(in)compatibles?* Talleres Editoriales Cometa S.A.

Gómez-Córdoba, A. I., Arévalo-Leal, S., Bernal-Camargo, D. R., & Rosero de los Ríos, D. (2020). El derecho a la protección de datos personales, tecnologías digitales y pandemia por COVID-19 en Colombia. *Revista De Bioética Y Derecho*, (50), 271–294.
<https://doi.org/10.1344/rbd2020.50.31830>

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

- Machuca, A.A., Vinueza, N.V., Sampedro, C.R., Santillán, A.L. (2022). Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos. *Universidad y Sociedad*, 14(2), 244-251.
- Marín, M. S. (2013). La protección de los consumidores financieros. *El Ágora USB*, 13(2), 459–484. <https://doi.org/10.21500/16578031.112>
- Ohmae, K. (2007). The Plot. En K. Ohmae, *The next global stage* (págs. 12-14). Pearson Education Inc.
- Pacheco Amorocho, S., & Amorocho Mateus, L.Y. (2024). *Mecanismos de protección del habeas data financiero en Colombia*. Universidad Libre.
- Parlamento y Consejo Europeo. (24 de octubre de 1995). Directiva 95/46/CE. Bruselas, Bélgica.
- Pérez, O. (2017). *El habeas data en Colombia: su desarrollo y conexidad con los derechos fundamentales*. <http://hdl.handle.net/10983/14745>
- Remolina, N. (2014). Realidades y reflexiones sobre los datos personales, su tratamiento y el derecho. En N. Remolina Angarita, *Recolección internacional de datos personales: un reto del mundo post-internet* (pp. 43-57). Boletín Oficial del Estado Español.
- Remolina-Angarita, N. (2010). *¿Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo?* International Law.
- Rojas, M. (2014). Evolución del derecho de protección de datos personales en Colombia respecto a estándares internacionales. *NOVUM JUS*, 8(1), 107-139.
- Rubio de Urquía, R. (2001). La verdadera naturaleza de la globalización. *Nueva Revista*, 62-69.
- Serra, A. (s.f.). *El intervencionismo de Estado en la Economía*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1274/4.pdf>

Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Delegatura de protección de datos personales.*

<https://www.sic.gov.co/que-es-la-delegatura-datos-personales>

Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.a). *Procedimiento para el trámite de reclamos relacionados con la protección del derecho de hábeas data.*

https://sigi.sic.gov.co/SIGI/files/mod_documentos/documentos/PD01-P02/versiones//PD01-P02_V3_copia_no_controlada.pdf

Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.b). *Procedimiento de investigaciones sobre posibles violaciones a las normas sobre protección de datos personales.*

https://sigi.sic.gov.co/SIGI/files/mod_documentos/documentos/PD01-P01/versiones//INVESTIGACIONES%20SOBRE%20POSIBLES%20VIOLACIONES%20A%20LAS%20NORMAS%20SOBRE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES_V3_copia_no_controlada.pdf

Superintendencia Financiera de Colombia. (2024). *Marco Integral de Supervisión.*

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10085454/nuestra-entidadmarco-integral-de-supervision-10085454/>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2024). Radicación:2024142331-003-000, 24 de octubre de 2024.

Superintendencia Financiera de Colombia. (s.f.a). *actuaciones ante la superintendencia financiera de Colombia.*

<https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=1070334>

Superintendencia Financiera de Colombia. (s.f.b). Código PD01-P01, Versión: 3.

<https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=1039243>

Superintendencia de Industria y Comercio. (2024). Radicado 24-487449—2-0, 15 de noviembre de 2024